



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 379-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de agosto de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0045228, de fecha 28 de octubre de 2019, sobre reconocimiento de vínculo laboral desde el año 1993 hasta el año 1997; pago de beneficios otorgados como gratificaciones por fiestas patrias y navidad, vacaciones, aguinaldos por escolaridad; depósito por compensación por tiempo de servicios y demás incentivos o bonificaciones reconocidos a los trabajadores municipales mediante pactos colectivos celebrados entre las partes, durante el periodo comprendido entre el año 1993 hasta el año 1997; Pago de intereses legales, presentado por la señora NATALIA PINGO MORALES – trabajadora de esta entidad municipal; Informe N° 1545-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 20 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 638-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 24 de diciembre de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 030-2020-OPER/MPP, de fecha 08 de enero de 2020, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 074-2020-GAJ/MPP, de fecha 15 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 155-2020-OPER/MPP, de fecha 28 de enero de 2020, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativo de Servicios, en relación al Contrato Administrativo de Servicios, establece:

“(…) Artículo 3°.- El Contrato Administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales”;

Que, según el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por D.S. Nro. 065-2011-PCM, precisa:

“(…) Artículo 1°.- El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial”;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

“(…) Artículo 6°.- Ingreso de Personal:

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 379-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de agosto de 2020

Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Artículo 8°: Medidas en materia de personal

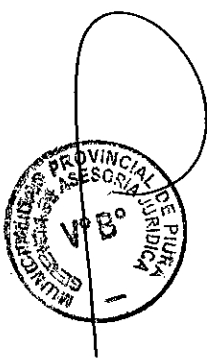
8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades;

b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, profesores del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y de la Academia Diplomática y de los médicos cirujanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público;

c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2016, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente”;

Que, el Artículo 1764° de nuestro Código Civil Peruano, textualmente prescribe:
“(…) por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado, a cambio de una retribución”;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 379-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de agosto de 2020

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los principios del debido procedimiento, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0045228, de fecha 28 de octubre de 2019, la señora Natalia Pingo Bayona, trabajadora municipal, textualmente señaló en su escrito:

"(...) 1- solicita se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral entre la solicitante y la Municipalidad Provincial de Piura, desde el año 1993 hasta el año 1997. 2- Se me pague los beneficios otorgados como gratificaciones por fiestas patrias y navidad, vacaciones, aguinaldos por escolaridad y el respectivo depósito por compensación por tiempo de servicios y demás incentivos o bonificaciones reconocidos a los trabajadores municipales mediante pactos colectivos celebrados entre las partes, durante el periodo comprendido entre el año 1993 hasta el año 1997; y, 3- Se me cancelen los respectivos intereses legales";

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, a través del Informe Nro. 1545-2019-Esc-UPT-OPER/MPP, de fecha 20 de noviembre de 2019, textualmente indicó:

"(...) La administrada señora Natalia Pingo Morales, presta servicios desde el 15 de abril de 1993 hasta el año 1997 en forma alternos (No consecutivos) como Servicios No Personales (SNP) regido por el Art. 1764° del Código Civil – Contrato de Naturaleza Civil, este tiempo no registran en el Sistema Integral Modulo de Recursos Humanos que se llevan en esta Unidad, información que alcanza la Unidad de Archivo General donde se custodia el Acervo Documentario de la entidad. A partir del 01.03.2011 hasta el 31.12.2011, prestó servicios como Contrato Administrativo de Servicios "CAS", Decreto Legislativo 1057, luego como contrato sujeto a modalidad 728, desde el 01.10.2013 hasta el 31.07.2017, actualmente se encuentra bajo el régimen del D. Leg. 728, del 01.08.2017 a la fecha";

Que, en este contexto, la Unidad de Remuneraciones, a través del Informe N° 638-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 24 de diciembre de 2019, de acuerdo a la normatividad vigente textualmente concluyó:

"(...) 1- Improcedente lo solicitado por el recurrente por concepto de reconocimiento de vínculo laboral pago de beneficios sociales en los periodos 1993 hasta 1997; 2- Tener en cuenta que el recurrente prestó servicios en los



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 379-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de agosto de 2020

periodos 2007 al 2009; y, 3- Que el recurrente no registra ninguna modalidad en los periodos 1993 hasta 1997”;

Que, en este orden de ideas, en atención a lo peticionado la Oficina de Personal, mediante Informe 030-2020-OPER/MPP, de fecha 08 de enero de 2020, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 074-2020-GAJ/MPP, de fecha 15 de enero de 2020, textualmente concluyó:

“(…) En consecuencia, existiendo disposiciones presupuestales que prohíben lo solicitado por la administrada, y atendiendo lo expuesto líneas arriba deviene en infundado su solicitud presentada. Por consiguiente, teniendo en cuenta que los informes legales tienen como fuente directa los informes técnicos emitidos por las diferentes unidades orgánicas de este Provincial, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se deviene en improcedente lo solicitado por la señora Natalia Pingo Morales, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros beneficios, debiéndose para ello dar respuesta a la administrada”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 30 de enero de 2020 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral y otros beneficios, solicitada por la señora **NATALIA PINGO MORALES** – Trabajadora municipal, a través del Expediente de Registro N° 0045228, de fecha 28 de octubre de 2019, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada, y Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE